



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

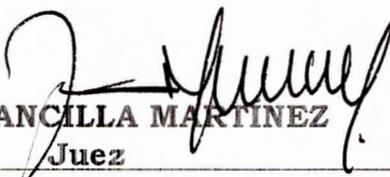
Bogotá D.C., 29 JUN 2023
Ref.: Ejecutivo 11001410375120180231900

En atención a la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la apoderada actora visible a folio 131, se niega por improcedente, téngase en cuenta que conforme a lo normado en el artículo 555 del C.G.P, la celebración del acuerdo de pago en el trámite de insolvencia de persona natural tiene como efecto la suspensión de los procesos ejecutivos en curso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento de los acuerdos.

En el presente caso, si la parte ejecutante considera incumplido en acuerdo de pago, deberá ceñirse a lo estatuido en el artículo 560¹ de la norma en cita, e informar al centro de conciliación respectivo para que agote las etapas allí plasmadas. En todo caso, el incumplimiento del acuerdo no opera por la mera liberalidad del acreedor, sino, que debe ser informado y tramitado ante el centro de conciliación respectivo para su validación.

Se precisa que en caso de declararse incumplido en acuerdo, el Despacho procederá en el momento procesal oportuno a remitir el expediente al juez del domicilio del deudor, que conozca de la liquidación patrimonial por reparto.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO MANCILLA MARTINEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 76 de fecha 29 JUN 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

¹ Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.